
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Jhosep Frank Martínez Sánchez.

Recurrido: Luis Eduardo Acevedo Morel.

Abogado: Dr. Eddy Alcántara Castillo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución organizada de acuerdo a la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su oficina en el edificio marcado con el núm. 201, de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, y sucursal en el núm. 24, de la calle Adolfo, de la ciudad de La Vega, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Manuel Lara Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064486-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 95/2006, dictada el 22 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

que en fecha 6 de diciembre de 2006, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Jhosep Frank Martínez Sanchez y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

que en fecha 3 de enero de 2007, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Dr. Eddy Alcantara Castillo, abogado de la parte recurrida, Luis Eduardo Acevedo Morel.

que mediante dictamen de fecha 11 de julio 2012, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: "Único: Que procede ACOGER el recurso interpuesto por EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil núm. 95/2006, del (22) de septiembre del dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega".

que esta sala, en fecha 19 de septiembre de 2012, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Victor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Luis Eduardo Acevedo Morel, contra Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante acto núm. 99-2004

de fecha 4 de febrero de 2004, instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 24 de noviembre de 2005, la sentencia civil núm. 1458, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda, por haberse hecho conforme a la Ley y las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acogen en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de una indemnización RD\$600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS ORO), a favor y provecho del señor LUIS EDUARDO ACEVEDO MOREL, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este último a consecuencia del hecho del primero. **TERCERO:** Se condena a la (sic) parte Demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago del interés judicial de 2.4% (dos punto cuatro por ciento (sic)) mensual a favor de la parte Demandante, a partir de Demanda en Justicia hasta la total ejecución de la Sentencia a intervenir. **CUARTO:** Se condena al (sic) parte Demandada, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas de procedimiento distrayéndolas en provecho del DOCTOR ADDY ALCANTARA CASTILLO, Abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

que la parte entonces demandante, Luis Eduardo Acevedo Morel, interpuso de manera principal formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1067 de fecha 29 de diciembre de 2005, instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo; y el Banco de Reservas de la República Dominicana, incoó de manera incidental recurso de apelación, mediante acto núm. 37 de fecha 31 de enero de 2006, del ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por sentencia civil núm. 95/2006, de fecha 22 de septiembre de 2006, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida principal y recurrente incidental Banco de Reservas de la República Dominicana, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Declara el descargo puro y simple respecto a la parte recurrente principal del recurso de apelación incidental interpuesto por acto No. 37 de fecha treinta y uno (31) del mes de Enero del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ALGENI FÉLIX MEJÍA, alguacil de estrados de la novena sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1458 de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **TERCERO:** Compensan las costas entre las partes. **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por acto No. 1067 de fecha veintinueve (29) del mes de Diciembre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, en contra de la sentencia No. 1458 de fecha veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. **QUINTO:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, y en consecuencia, la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y fija en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$800,000.00), moneda nacional de curso legal, la indemnización que debe pagar el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al SR. LUIS EDUARDO ACEVEDO MOREL, por concepto de daños y perjuicios. **SEXTO:** Condena a la parte recurrida principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del DR. EDDY ALCANTARA CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEPTIMO:** Comisiona a los ministeriales ALFREDO ANTONIO VALDEZ, alguacil ordinario de la corte y PEDRO PABLO BRITO ROSARIO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia, en sus correspondientes demarcaciones territoriales.

(G) que en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a que: “figuro como juez en la sentencia atacada”; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente

la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jimenez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, recurrente y Luis Eduardo Acevedo Morel, recurrido; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que producto de un proceso de embargo inmobiliario llevado a cabo por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de los señores Edwin y Amin Canaan, la primera resultó adjudicataria, de: “una porción de terreno ubicado en el ámbito general de la parcela No. 51 del Distrito Catastral No. 28 sito Juma Arriba, municipio y provincia de La Vega, con una extensión superficial de 83 hectáreas, 58 áreas y 57 centiáreas, limitada al Norte: Sucesores Jacinto Contreras y Camino Sierra Prieta, al Este: Andrés Lara, al Oeste: Dr. Pascasio Toribio, parcela No. 129 del Distrito Catastral 123, sitio Jima Abajo municipio y provincia de La Vega y sucesores Jacinto Contreras amparada por el certificado de título No. 200-263 en fecha 12 de mayo de 1993” mediante sentencia núm. 153-2000 de fecha 12/4/2000, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; b) que el Banco de Reservas de la República Dominicana, llevó a cabo un proceso de desalojo fundado en la referida sentencia de adjudicación; c) que el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, demandó a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, en reparación de daños y perjuicios, fundamentándose en que producto de la ejecución forzosa llevada a cabo por esta, se violentó y destruyó su vivienda; d) que el tribunal de primer grado apoderado, acogió dicha demanda, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de RD\$600,000.00; e) que el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, apeló esa decisión de manera principal, con el fin de que sea aumentada la indemnización conferida y a su vez el Banco de Reservas de la República Dominicana, también la apeló, incidentalmente, con el objetivo de que se rechace la demanda; f) la corte *a qua* descargó pura y simplemente al señor Luis Eduardo Acevedo Morel del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y acogió parcialmente el recurso de apelación interpuesto por él, aumentando la indemnización otorgada a la cantidad de RD\$800,000.00, mediante la sentencia ahora impugnada.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso, en razón de que el memorial de casación no contiene las enunciaciones o indicaciones de los medios en que se funda, ni la exposición o desarrollo ponderable con señalamientos de los textos legales violados por la sentencia impugnada como indica el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, a juicio de esta jurisdicción, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

Considerando, que la recurrente en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **Primer medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil dominicano. Violación al derecho de defensa. Falta de estatuir. **Tercer medio (sic) (Segundo medio):** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano. **Cuarto medio (sic) (Tercer medio):** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó su derecho de defensa y se incurrió en omisión de estatuir al no reseñarse las conclusiones contenidas en su recurso de apelación incidental, las cuales debieron hacerse constar, independientemente de que en la audiencia de fondo se pronunció el defecto contra el Banco.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en esas violaciones, ya que lo había llamado a audiencia en tres ocasiones; que en la penúltima audiencia se realizó un descenso al lugar de los hechos y se convocó el día y la hora en la que se iban a presentar las conclusiones al fondo del referido proceso, para la cual los abogados de la entidad comercial Banco de Reservas de la República Dominicana, no comparecieron por razones de su interés privado que escapan del conocimiento de las partes convocadas ese día, por lo que la presidencia del referido tribunal de alzada se vio precisada de pronunciar el defecto en su contra.

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la actual recurrente incurrió en defecto por falta de concluir ante la corte *a qua*, debido a que sus abogados constituidos no se presentaron a la audiencia del 19 de julio de 2006, no obstante haber sido citados mediante sentencia *in voce* dictada en audiencia anterior del 14 de junio de 2006 con el preciso propósito de que presentaran sus conclusiones sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos y que en esa virtud, la alzada pronunció el descargo puro y simple de Luis Eduardo Acevedo Morel respecto de la apelación incidental del Banco de Reservas de la República Dominicana, a solicitud del descargado, de lo que se desprende, primeramente, que la corte *a qua* no estaba obligada a consignar en su sentencia ni a estatuir sobre las conclusiones contenidas en esa apelación incidental y en segundo lugar, que dicho tribunal tampoco violó el derecho de defensa de la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado de su primer medio de casación.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio y de su segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, porque obvió ponderar que la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luis Eduardo Acevedo Morel, se fundamenta en el ejercicio de una acción en justicia por la recurrente, así como del derecho derivado de la ejecución de un instrumento judicial, lo cual en principio no compromete la responsabilidad civil del actor, a menos que se demuestre ligereza censurable comparable al dolo; que la corte ni siquiera menciona en su sentencia los documentos depositados por la recurrente que demuestran que los hechos que dieron origen a la demanda tienen su base en el intento de la ejecución de una sentencia de adjudicación en beneficio del Banco a los fines de recuperar un crédito ofrecido al deudor hipotecado.

Considerando, que respecto a dichos aspectos, del primer y segundo medio de casación, la parte recurrida se defiende argumentando que la parte recurrente intenta burlar las sanciones que por su error le imputan los artículos 1382, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil dominicano; que la reclamación de los daños materiales y morales hechos, están amparados en los preceptos legales, doctrinarios y jurisprudenciales que el derecho ha puesto al alcance para lograr su reparación.

Considerando, que en virtud del defecto por falta de concluir de la parte recurrente, la corte *a qua* descargó pura y simplemente a la parte recurrida Luis Eduardo Acevedo Morel, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, no siendo ponderado el mismo, por lo que estatuyó únicamente respecto de las pretensiones del demandante de que se aumentara la indemnización acordada por el juez de primer grado.

Considerando, que al respecto ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido”*; que al limitarse la corte *a qua* a pronunciar el descargo puro y simple en el presente caso respecto al recurso de la hoy recurrente, no estatuyó sobre la procedencia de la demanda en responsabilidad civil interpuesta en este caso y por tanto, es evidente que el aspecto y el medio examinados carecen de pertinencia, ya que se refieren a cuestiones de fondo que no fueron decididas por la alzada como consecuencia del descargo pronunciado, deviniendo inadmisibles en casación.

Considerando, que en el desarrollo del tercer aspecto de su primer medio y del primer aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desconoció

manifiestamente el artículo 1149 del Código Civil, fijando una indemnización a todas luces irracional, divorciada de las circunstancias del caso.

Considerando, que la corte *a qua* aumentó la indemnización de RD\$600,000.00 fijada por el juez de primer grado, al monto de RD\$800,000.00, por los motivos siguientes: “Que en cuanto al recurso de apelación principal éste se circunscribe a pedir la modificación de la indemnización para que sea aumentada y se acuerde una suma por concepto de lucro cesante. Que ciertamente, aunque el juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación atinada del derecho, en cuanto a la indemnización establecida esta corte la considera insuficiente, procediendo en consecuencia a fijar la suma adecuada, aunque no en el monto que pretende la parte recurrente principal y recurrida incidental. Que el daño que consistió en la destrucción de mejoras y deterioros en el inmueble en adición al impedimento del uso y disfrute del mismo, la cual pudo verificar esta corte en la inspección de lugar de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil seis (2006), queda satisfecho con la suma que se indicará más adelante incluyendo lucro cesante”.

Considerando, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que “los jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar los daños materiales en virtud de las pérdidas sufridas y a su discreción fijar el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”; que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcional ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales consistieron en la destrucción de las mejoras y deterioros del inmueble en adición al impedimento de su uso y disfrute, según pudo verificar mediante la inspección del lugar que efectuó la corte en fecha 14 de junio de 2006; que en tal sentido, el aspecto y medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del tercer medio de casación alega la parte recurrente, que la sentencia atacada no contiene motivación alguna que responda cada uno de los puntos contenidos en las conclusiones de las partes, en franco desconocimiento del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil dominicano.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal fundamenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por consiguiente, el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que en aplicación del artículo 65, numeral 1) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1149 del Código Civil; 141, 146 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana contra de la sentencia civil núm. 95/2006, dictada en fecha 22 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.